Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 169/177 la Provincia de Santa Cruz opone excepción de incompetencia sobre la base de los argumentos desarrollados en el apartado IV.2 de la citada presentación, defensa que fue contestada por la actora a fs. 180/183, y respecto de la cual dictaminó la señora Procuradora Fiscal a fs. 186/187.

2°) Que los argumentos vertidos por el Estado Provincial demandado no alteran la decisión adoptada por el Tribunal a fs. 122/123, en tanto han sido expresamente considerados con motivo del referido pronunciamiento, luego de la evaluación de los antecedentes obrantes en la causa y de lo resuelto en otros procesos análogos allí mencionados (arg. causa CSJ 205/2014 (50-S)/CS1 "Sidersa S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 20 de diciembre de 2016).

3°) Que, finalmente, en relación al óbice que significaría la falta de agotamiento de las instancias recursivas provinciales, es doctrina consagrada por el Tribunal que su competencia originaria, proveniente de la Constitución Nacional, no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos impuestos por las leyes locales, ni le resulta exigible a quien la invoca el agotamiento de la vía administrativa respectiva (Fallos: 312:475 y sus citas: 323:1192).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Santa Cruz a fs. 169/177, apartado IV.2, con costas (artículos 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia,** representada por los **Dres. Miguel Alejandro Maximo Teson y Guillermo A. Lalanne.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Cruz,** representada por la **Dra. Graciana Peñafort Colombi.**